



## CAPÍTULO XII

### CONFORMACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS POLÍTICOS DE MICHOACÁN DE 1858 A 1914

#### I. ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Ambas Constituciones, la de 1825 y la de 1858, con leves diferencias, concedieron al Congreso la facultad de “dictar las leyes para el régimen del Estado en todos los ramos de su administración interior, interpretarlas o derogarlas”; señalar anualmente los gastos de la administración pública, con vista de los presupuestos que presentara el gobierno; imponer las contribuciones necesarias para cubrir los egresos, incluyendo la suma que se asignara al estado para los gastos generales de la Federación; aprobar definitivamente cada año la administración de los caudales públicos del estado; disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de bienes estatales; señalar, aumentar o disminuir las dotaciones de los empleados y funcionarios públicos del estado, así como las pensiones de los primeros, en caso de jubilación o retiro temporal por justa causa; conceder al gobernador facultades extraordinarias, por tiempo limitado, cuando lo requirieran circunstancias graves de conveniencia pública, calificadas por las dos terceras partes de los diputados que constituyeran la Legislatura; establecer el juicio por jurados, y disponer lo conveniente para el alistamiento, instrucción y servicio de la Guardia Nacional del Estado, con sujeción a las leyes generales.

Otras atribuciones del Congreso en ambas Constituciones, con las diferencias de rigor, son las de aprobar aranceles de cualquier clase; conceder premios personales, declarar beneméritos a los

que hubieran hecho servicios distinguidos al estado, y declarar honores públicos a la memoria póstuma de los mismos; promover la instrucción pública y el progreso de las ciencias por todos los medios, y prescribir lo conducente a la mejor educación moral y política de la juventud; fomentar la agricultura, las artes, la industria, establecimientos útiles, y la apertura y mejora de caminos en lo que correspondiera al estado.

En las dos leyes fundamentales de 1825 y 1858, el Congreso también tiene atribuciones para conceder indultos generales por delitos que deban conocer o hubieren conocido los tribunales del estado; dictar las providencias más eficaces para hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes; nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría, y en fin, aprobar todo lo que corresponda al orden legislativo, en cuanto no se oponga a la Constitución General y a la particular del estado.<sup>1</sup>

En cambio, las atribuciones del Congreso para dictar leyes sobre naturalización, vigentes en ambas Constituciones, fueron transferidas en 1906 en forma exclusiva al Congreso de la Unión.<sup>2</sup> Y las de conceder cartas de ciudadanía a ciudadanos de otros estados por servicios que hubieran prestado a todo el país o al estado, fueron derogadas en 1875.<sup>3</sup>

Ahora bien, si en 1825 el Congreso estaba facultado para contraer deudas sobre el crédito del estado en asuntos de utilidad común, en 1858 se le autorizó únicamente a dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pudiera celebrar empréstitos sobre el crédito del estado, aprobar éstos y mandar pagar la deuda del mismo.

Si en 1825 estaba autorizado a fijar los límites del estado, en 1858 se le facultó únicamente a dividir el territorio del estado como mejor conviniera a su gobierno, en distritos, municipalida-

<sup>1</sup> Constitución Política del Estado libre federado de Michoacán de 1825, art. 42, y Constitución Política del Estado de Michoacán de 1858, art. 30.

<sup>2</sup> Decreto s/n, 24 de septiembre de 1906.

<sup>3</sup> Decreto s/n, 24 de agosto de 1875.

des y tenencias, así como determinar el plan general que debiera servir para la formación de la estadística.

Si en 25 el Congreso tenía facultades para nombrar al titular del Ejecutivo y a los ministros de la Audiencia del Estado, en 58 se le concedieron únicamente para calificar la validez o nulidad de la elección de gobernador, individuos del Tribunal Supremo y diputados al Congreso del estado; admitir o desechar las renunciaciones que hicieran dichos funcionarios para no servir sus respectivos encargos y concederles licencias temporales para separarse de ellos.

Y si en 25 se le otorgó la atribución de conocer en calidad de Gran Jurado, para el sólo efecto de declarar si había o no lugar a formación de causa, de las acusaciones que se intentaran contra diputados, gobernador, vicegobernador, consejeros, secretario del Despacho, tesorero general y ministros del Supremo Tribunal de Justicia, por los delitos que cometieran durante su encargo, en 58 fueron eliminados de esta lista el vicegobernador, los consejeros y el tesorero general.

Por otra parte, a diferencia de la de 25, que no señala nada al respecto, la Constitución de 58 concede al Congreso las atribuciones de fijar y cambiar el punto que sirva de residencia a los Poderes del estado; aprobar los arbitrios que presenten los ayuntamientos para llenar los objetos de su institución, así como las ordenanzas municipales que éstos formen; nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría, y dictar las providencias que crea más eficaces para hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.<sup>4</sup>

En 1875 se concederán facultades al Congreso para expedir leyes de impuestos municipales y de arbitrios para uno o varios municipios; nombrar y remover a los empleados de la Contaduría de Glosa, y ratificar los nombramientos y remociones que haga el Ejecutivo de tesorero general y contador de la Tesorería.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Constitución Política del Estado de Michoacán de 1858, art. 30.

<sup>5</sup> Decreto de 24 de agosto de 1875.

## II. LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

La Diputación Permanente es integrada por tres diputados y dos suplentes, cuyo número aumentará a cinco diputados y tres suplentes en 1875.<sup>6</sup>

Son facultades de la Diputación Permanente velar por la observancia de la Constitución general, de la particular del estado y la de sus leyes, dando cuenta al Congreso de las infracciones que note; acordar por sí sola o a petición del Ejecutivo del estado la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias cuando así lo exijan circunstancias graves; expedir las órdenes correspondientes por medio de su Presidente para tal reunión, cuando ésta no pueda efectuarse por el Ejecutivo o éste no lo haga al tercer día de habersele pasado el decreto respectivo; cuidar que en los días señalados por la ley se hagan las elecciones populares que previenen la Constitución local y la general, excitando al Ejecutivo a que con oportunidad libre las órdenes correspondientes; recibir las actas de elecciones de los funcionarios del estado de cuya validez deba conocer el Congreso, y presentarlas a éste para su calificación; ejercer en su caso la facultad de dictar las providencias para hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes, y dictaminar sobre todos los asuntos que se ofrezcan en el tiempo de su periodo, a fin de que el Congreso tenga desde luego de qué ocuparse.

En 1875 se otorgarán atribuciones a la Diputación Permanente para conceder o denegar los indultos particulares por delitos de que hayan conocido los tribunales del estado, siempre que concurren cuatro votos conformes en uno y otro sentido, y si no los hubiere, reservar al Congreso la resolución del asunto.<sup>7</sup>

Y en 1899 se le concederán facultades para conceder o denegar indultos particulares de la pena de muerte, con la misma condi-

<sup>6</sup> Constitución Política del Estado de Michoacán de 1858, art. 31, y Decreto s/n, 3 de agosto de 1875.

<sup>7</sup> Decreto s/n, 24 de agosto de 18785.

ción de los cuatro votos conformes en uno u otro sentido, y si no los hubiere, reservar el asunto al Congreso.<sup>8</sup>

### III. FORMACIÓN, PUBLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA LEY

No sólo los diputados en ejercicio sino también el gobernador, el Supremo Tribunal y los ayuntamientos están facultados para presentar iniciativas de ley. El Supremo Tribunal, en asuntos de su ramo, y los ayuntamientos, en los de su inspección.<sup>9</sup>

Si el Congreso considera conveniente oír al gobierno en algún asunto o éste lo pide, el orador del gobierno puede asistir y hablar en la discusión, pero sin voto.<sup>10</sup> En 1825, el orador del gobierno sólo podía ser el secretario de Despacho o un miembro del Consejo de Gobierno.<sup>11</sup> En 1858 el Ejecutivo será representado por quien designe su titular.

En 1825 el gobernador tenía derecho de veto, salvo en el caso de que el Congreso calificara la ley de urgente, la aprobara con el voto de las dos terceras partes y determinara que el gobierno no podía hacerle observaciones o limitara el tiempo en que debía ejecutarla. En caso de no presentarse las condiciones anteriores, el gobernador, después de oír al Consejo de Gobierno, podía hacer observaciones a las leyes o decretos que se le remitían, en el término de diez días, contados desde su recibo, devolviéndolos al Congreso con una exposición de sus observaciones.<sup>9</sup> Si el Congreso aceptaba dichas reflexiones, desechaba la ley en lo que a éstas se contraían, pero en caso contrario, la devolvía al gobernador para que la publicara.<sup>12</sup>

<sup>8</sup> Decreto 12, 24 de mayo de 1899.

<sup>9</sup> Constitución Política del Estado de Michoacán de 1858, art. 35.

<sup>10</sup> *Ibidem*, art. 38.

<sup>11</sup> Constitución Política del Estado libre federado de Michoacán de 1825, art. 56.

<sup>12</sup> Constitución Política del Estado libre federado de Michoacán de 1825, arts. 47, 49 y 54.

En 1858 se suprimirá al Gobernador el derecho de veto y no volverá a concedérsele sino hasta 1902.<sup>13</sup>

La ley debe ser publicada en la forma que previene la Constitución.<sup>14</sup> En ambas Constituciones, la de 25 y la de 58, la interpretación de las leyes está a cargo del Congreso, al igual que su derogación, y una y otra se hace “con los mismos trámites y formalidades que se prescriben para su formación”.<sup>15</sup>

#### IV. EL PODER EJECUTIVO

El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo denominado Gobernador del Estado, electo por la vía indirecta en primer grado.<sup>16</sup>

A partir de 1912 la elección será directa.<sup>17</sup>

Entra a ejercer sus funciones el 16 de septiembre y dura en ellas cuatro años, al cabo de los cuales cesa en su encargo, aún cuando no se haya hecho la elección del que haya de sustituirlo o éste no se presente.<sup>18</sup>

En 1875 no podrá ser reelecto sino pasados cuatro años.<sup>19</sup>

En 1887 se reducirá su periodo a tres años, pero se suprimirá el impedimento de su reelección.<sup>20</sup>

En 1889 se restablecerá el periodo de cuatro años y se autorizará su reelección inmediata, por una sola vez, y la siguiente, hasta pasados cuatro años.<sup>21</sup>

<sup>13</sup> Decreto 12, 20 de noviembre de 1902.

<sup>14</sup> Constitución Política del Estado de Michoacán de 1858, art. 46.

<sup>15</sup> Constitución Política del Estado libre federado de Michoacán de 1825, art. 55, y Constitución Política del Estado de Michoacán de 1858, art. 44.

<sup>16</sup> Constitución Política del Estado de Michoacán de 1858, art. 47.

<sup>17</sup> Decreto 12, 3 de diciembre de 1912.

<sup>18</sup> Constitución Política del Estado de Michoacán de 1858, arts. 47-51.

<sup>19</sup> Decreto s/n, 24 de agosto de 1875.

<sup>20</sup> Decreto 3, 7 de diciembre de 1887.

<sup>21</sup> Decreto 1, 25 de septiembre de 1889.

En 1894 se suprimirán todos los impedimentos de la reelección.<sup>22</sup> Y en 1912 se ampliará su periodo de cuatro a seis años, pero “nunca podrá ser reelecto”.<sup>23</sup>

Sus faltas absolutas son llenadas por nueva elección, si ocurren un año antes de que expire su periodo constitucional, y las faltas temporales o las absolutas que no excedan de un año o mientras se presenta el nuevamente electo, son cubiertas provisionalmente por el individuo que nombre el Congreso, o el que, en su receso, elija la Diputación Permanente.<sup>24</sup>

Tiene la obligación de promulgar sin demora, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y acuerdos del Congreso, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; velar por el puntual cumplimiento de las Constituciones local y federal, y de las leyes o acuerdos de la Federación, expidiendo las órdenes para que se cumplan; formar los reglamentos que juzgue necesarios para el buen despacho de la administración pública, presentándolos al Congreso para su revisión; hacer que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y que se ejecuten las sentencias, sin mezclarse en las causas criminales ni disponer de los reos durante el juicio; facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones; cuidar que las elecciones se hagan en el tiempo previsto; presentar cada año el proyecto de presupuesto de egresos y la cuenta de egresos del año anterior; dar informe al Congreso cuando éste lo pida sobre cualquier ramo de la administración; dar cuenta al Congreso, por medio de su secretario, del estado que guarda la administración pública en todos sus ramos y los medios para mejorarla.

El secretario del Despacho es responsable de los actos del gobernador que autorice contra la Constitución Federal y leyes generales o contra la Constitución y leyes particulares del estado.<sup>25</sup>

<sup>22</sup> Decreto 31, 8 de enero de 1894.

<sup>23</sup> Decreto 11, 2 de diciembre de 1912, y Decreto 12, 3 de diciembre de 1912.

<sup>24</sup> Constitución Política del Estado de Michoacán de 1858, art. 49.

<sup>25</sup> *Ibidem*, art. 53.

En 1875 se otorgarán atribuciones al gobernador para presentar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos; aprobar las ordenanzas municipales que formen los ayuntamientos y su presupuesto de egresos.<sup>26</sup>

Y en 1906 se le suprimirá la facultad de aprobar el presupuesto de egresos de los ayuntamientos.<sup>27</sup>

Como ya se dejó expuesto, el gobernador tiene la atribución de mandar personalmente la Guardia Nacional del Estado con permiso expreso del Congreso, y en sus recesos, de la Diputación Permanente; nombrar y remover libremente no sólo al secretario del Despacho sino también a los prefectos, y proveer todos los empleos que sean del resorte del Ejecutivo.

El secretario del despacho es el órgano que trasmite las resoluciones del Gobernador al Congreso. Ninguna orden, reglamento o disposición del gobierno son obedecidas, si no están autorizadas por el secretario.<sup>28</sup>

En 1875 el Gobernador sujetará los nombramientos y remociones del tesorero general y contador de la Tesorería a la ratificación del Congreso.<sup>29</sup>

El gobierno económico-político de los distritos está a cargo de prefectos.<sup>30</sup>

## V. AYUNTAMIENTOS Y TENENCIAS

En la cabecera de cada municipalidad hay un ayuntamiento formado por individuos que son electos popular y directamente por los ciudadanos de su territorio.

En los pueblos que no son cabecera de la municipalidad hay un jefe de policía que es electo en la misma forma.

<sup>26</sup> Decreto s/n, 24 de agosto de 1875.

<sup>27</sup> Decreto 1, 24 de septiembre de 1906.

<sup>28</sup> Constitución Política del Estado de Michoacán de 1858, arts. 53-58.

<sup>29</sup> Decreto s/n, 24 de agosto de 1875.

<sup>30</sup> Constitución Política del Estado de Michoacán de 1858, art. 60.



Ambos cargos son honoríficos y nadie puede excusarse de servirlos sino por no haber transcurrido dos años de haber desempeñado algún otro cargo concejil o por causas graves calificadas por el propio ayuntamiento respecto del primero o por el Prefecto respecto del segundo. La ley determina la extensión y límites de sus facultades.

En 1900, el jefe de la policía será llamado jefe de tenencia.

Corresponde a los ayuntamientos la policía interior de los municipios en todos sus ramos; la propagación y fomento de la instrucción primaria en los mismos municipios; la propagación y fomento de las artes, industria, agricultura y minería de los mismos; arbitrar los recursos necesarios para llenar los objetos anteriores, sujetándolos a la aprobación del Congreso; formar sus ordenanzas municipales y remitirlas a la aprobación del cuerpo legislativo, y conocer de la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros y de las excusas que aleguen para no servir sus encargos.<sup>31</sup>

## VI. EL PODER JUDICIAL

La facultad de aplicar las leyes en lo civil y criminal reside exclusivamente en el Poder Judicial. Ninguna autoridad puede avocarse el conocimiento de causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

El Poder Judicial no puede ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado en la parte que le corresponda. No puede interpretar las leyes ni suspender su ejecución.

El Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Supremo de Justicia, en los juzgados de primera instancia, alcaldes y jurados.

El Tribunal de Justicia del Estado se compone de seis ministros propietarios y dos fiscales, cuyos funcionarios son de elección popular indirecta en primer grado.<sup>32</sup>

<sup>31</sup> *Ibidem*, arts. 63-69 y Decreto 1, 13 de octubre de 1900.

<sup>32</sup> *Ibidem*, art. 73.

En 1875 habrá seis ministros propietarios y seis ministros supernumerarios.<sup>33</sup>

En 1900, en lugar de los dos fiscales, se establecerá el Ministerio Público, que se compondrá de un procurador General de Justicia y de los agentes que disponga la ley.<sup>34</sup>

En 1902 se dispondrá que el Ministerio Público dependa del Ejecutivo, no del Tribunal Supremo, y que sus miembros sean nombrados y removidos libremente por aquél.<sup>35</sup>

En 1906, el número de magistrados propietarios del Tribunal Supremo de Justicia se reducirá de seis a cuatro y seguirá habiendo seis supernumerarios, todos de elección popular indirecta en primer grado.<sup>36</sup>

Y en 1912, reemplazada la elección indirecta en primer grado por la elección directa, se dispondrá que los magistrados sean electos popularmente en la forma que determine la ley electoral.<sup>37</sup>

Para ser Ministro o Fiscal del Tribunal Supremo de justicia se necesitan los mismos requisitos. En 1906 los mismos requisitos serán necesarios para ser ministro o procurador General de Justicia.<sup>38</sup>

El Tribunal Supremo de Justicia se renueva en su totalidad cada seis años; en 1887 se dispondrá que se renueve cada cinco años,<sup>39</sup> y en 1902, que cada magistrado dure en su encargo seis años.<sup>40</sup>

## VII. ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia del Estado:

<sup>33</sup> Decreto s/n, 24 de agosto de 1875.

<sup>34</sup> Decreto 1, 13 de octubre de 1900.

<sup>35</sup> Decreto 3, 20 de noviembre de 1902.

<sup>36</sup> Decreto 1, 24 de septiembre de 1906.

<sup>37</sup> Decreto 12, de fecha 3 de diciembre de 1912.

<sup>38</sup> Decreto I, 24 de septiembre de 1906.

<sup>39</sup> Decreto 3, 7 de diciembre de 1887.

<sup>40</sup> Decreto 3, 20 de noviembre de 1902.

- conocer de las causas de responsabilidad que hayan de formarse al gobernador del estado, diputados del Congreso, magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, secretario del Despacho, prefectos y jueces de Primera Instancia, por los delitos comunes que cometan y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su cargo, previa la declaración de que ha lugar a formación de causa;
- conocer de los recursos de fuerza y protección que se interpongan contra los tribunales eclesiásticos del estado;
- conocer de las competencias que mutuamente se susciten entre los jueces de primera instancia, entre éstos y los alcaldes, y de las que se verifiquen entre unos u otros y alguna de las Salas del Tribunal o entre ambas Salas;
- conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas que los admitan;
- conocer de los negocios civiles y criminales comunes como tribunal de apelación o última instancia;
- conocer de la validez o nulidad de las elecciones de los alcaldes;
- declarar si ha o no lugar a formación de causa contra los prefectos y jueces de primera instancia;
- hacer la recepción de abogados y escribanos;
- nombrar a los empleados de su Secretaría y castigarlos por las faltas que cometan en el servicio hasta con tres meses de suspensión de empleo o multas que no excedan de la mitad de su sueldo, si la falta no mereciere formación de causa;
- consultar al Congreso sobre las dudas de ley que ocurran al mismo Tribunal o a los juzgados inferiores, y
- formar su reglamento interior y el de sus Secretarías, sujetándolos a la aprobación del Congreso.<sup>41</sup>

<sup>41</sup> Constitución Política del Estado de Michoacán de 1858, art. 76.

### VIII. JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

La administración de justicia en primera instancia está a cargo de jueces letrados, es decir, de abogados. Duran en el ejercicio de sus funciones seis años, son nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y conocen en primera instancia, entre otras cosas, de todos los negocios civiles y criminales de su territorio, así como de la responsabilidad de los funcionarios del mismo.<sup>42</sup>

### IX. ALCALDES Y JURADOS

Hay alcaldes en cada una de las poblaciones que designa la ley. Sus cargos son honoríficos. Son electos popular y directamente por los individuos de sus respectivos territorios. La ley determina su número en cada población. Duran un año en el ejercicio de su cargo y no pueden renunciarlo sino por causa grave calificada por el Supremo Tribunal, o por no haber pasado dos años desde que hayan servido alguna otra carga concejil.<sup>43</sup>

En 1887 durarán en su cargo el tiempo que designe la ley orgánica respectiva.<sup>44</sup>

En 1912, los alcaldes serán llamados jueces menores.<sup>45</sup>

Por otra parte, todo ciudadano en ejercicio de sus derechos puede ser jurado de la localidad donde reside. Son atribuciones de los jurados conocer en calidad de jueces de los negocios de imprenta y de los demás que les encomienden las leyes.<sup>46</sup>

### X. RESPONSABILIDADES

El gobernador del estado, diputados al Congreso del mismo, los individuos del Tribunal Supremo de Justicia, el secretario del

<sup>42</sup> *Ibidem*, arts. 78-80.

<sup>43</sup> *Idem*.

<sup>44</sup> Decreto 3, 7 de diciembre de 1887.

<sup>45</sup> Decreto s/n, 2 de diciembre de 1912.

<sup>46</sup> Constitución Política del Estado de Michoacán de 1858, arts. 86 y 87.

Despacho, los prefectos, y jueces de primera instancia, son responsables por los delitos comunes que cometan, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su encargo.

Siempre que se trate del gobernador, diputados, individuos del Tribunal y secretario del Despacho, el Congreso, erigido en gran jurado, declara si ha o no lugar a formación de causa contra el acusado. Cuando se trata de jueces de primera instancia y de prefectos, es el Tribunal Supremo quien hace dicha declaración.

Si la declaración es negativa, no hay lugar a ningún procedimiento ulterior, y si es positiva, queda el acusado separado de su cargo y sujeto al juez competente, si el delito es común, o al Supremo Tribunal de Justicia, si el delito es oficial. Pronunciada una sentencia por delito oficial, no se concede al reo la gracia de indulto.

La responsabilidad por faltas o delitos oficiales puede exigirse durante el periodo en que se ejerza el encargo y hasta un año después; pero en este último caso no hay necesidad de la declaración previa de que ha lugar a formación de causa.

Los delitos oficiales de los funcionarios públicos producen acción popular. En negocios del orden civil, no hay inmunidad para ningún funcionario público.<sup>47</sup>

<sup>47</sup> *Ibidem*, arts. 105-107 y 110-112.